

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 31 de 2.021. Paso a la Sra. juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante allego la notificación realizada dentro del mismo a la demandada y transcurrido el término de ley, ésta no dió contestación al libelo promotor. Se requiere fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 892

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00144-00
Proceso: Disolución de la Unión Marital de Hecho
Dte: Aldair Mamián Jiménez
Ddo: Yomaly Mamián Mamián

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la apoderada del demandante, remitió al correo electrónico de la demandada el día 29 de septiembre de 2020, la citación para notificación personal y luego el 16 de febrero de 2021 le remite al mismo correo la notificación por aviso, adjuntando desde la primera el auto admisorio a notificar, copia de la demanda y sus anexos, por lo cual, ya se encuentra enterada plenamente la demandada del presente proceso desde el primer correo, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y como se verifica que ha vencido el término del traslado de la demanda sin que la parte pasiva de la acción diera contestación a la misma, así se declarará en la parte resolutive de este auto y se procederá conforme lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, citando a los extremos procesales para que concurren personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se avizora contención alguna, debido a que la demandada una vez notificada no contestó el libelo promotor, al tenor de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372¹ precitado, en la misma audiencia se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P

En cuanto a la solicitud de nombrar curador a la demandada, tal petición no es procedente dado que ésta se encuentra legalmente notificada de la acción en su contra y corresponde a la citada señora decidir si comparece o

¹ Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5to del referido artículo 373 del Código General del Proceso

no al proceso, y en caso de hacerlo, lo debe asumir en el estado en que se encuentre.

En este mismo proveído, se debe examinar si es viable el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, ya que la demandada no replicó el libelo, y en este sentido, se negará dicha petición probatoria, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, al momento de solicitar tales declaraciones se debieron enunciar concretamente los hechos que se pretenden demostrar con la recepción de las mismas, pues tal requisito es indispensable para valorar su pertinencia utilidad y procedencia. Se decretará, sin embargo, el interrogatorio de parte con el demandante y la demandada, como se indicó en un inicio, por así exigirlo el art. 372 del C.G del P, oportunidad en la cual el apoderado del actor podrá formular preguntas a ambos extremos litigiosos.

La realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Lifeseize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado.²

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte de la señora YOMALI MAMIAN MAMIAN.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nombrar Curador ad Litem a la demandada, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G del P, dentro de la cual se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el Artículo 373

² “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

ibídem, con la realización en esta última de etapa de práctica probatoria, alegatos y fallo.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m).**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEPTIMO: NEGAR el decreto de los testimonios de los señores LIBARDO MAMIAN JIMENEZ y ANYI PAOLA MARTINEZ RUIZ, solicitados por la parte demandante, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

OCTAVO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte al demandante ALDAIR MAMIAN JIMENEZ y a la señora YOMALY MAMIAN MAMIAN, parte demandada, oportunidad en la cual el apoderado del demandante podrá formular preguntas a ambos extremos litigiosos.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 083 del día 01/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c28f7107bc7e63dab240e3b547d9966221591d7d654c81585e69c39cf238df

Documento generado en 31/05/2021 10:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**